



La consulta describe la evolución del Sistema Institucional de Protección consultante, que fue objeto de informe detallado de esta Agencia en fecha 19 de noviembre de 2010, relativo al modo en que su constitución afectaba a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, para posteriormente poner de manifiesto la situación actual del sistema como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Junta General del Banco de fecha ... como consecuencia de los cuales las Cajas asociadas al sistema dejan de ser accionistas del Banco, cesando además, según se indica, en la prestación de servicios de gestión del negocio bancario en sus territorios naturales.

En particular, la consulta se refiere a tres situaciones concretas derivadas de la adopción de dichos acuerdos, planteando las consecuencias que a su juicio se derivan de dicha situación en lo que afecta al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999:

- Así, en lo referente a la gestión de la obra social de las Cajas, se señala que las consultas que, eventualmente, pueden hacer las Cajas al Banco en relación con posibles beneficiarios de la Obra Social que sean clientes del Banco, deberán estar soportados en el consentimiento de los mismos, estableciendo los mecanismos de salvaguarda necesarios de acceso a datos de clientes del Banco.

- En cuanto a la gestión del Monte de Piedad que se hubiera encomendado al Banco, se pone de relieve el hecho de que el mismo viene ostentando hasta la fecha la condición de encargado del tratamiento, en virtud de los convenios firmados por el mismo con las Cajas, de forma que en caso de continuar esa gestión se estaría al citado Convenio que, según se indica, cumple con los requisitos del artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 y que, en caso de no proseguir esa relación “se deberán llevar a término las acciones necesarias para la correcta finalización del servicio y prestación contractual, relativos al tratamiento y gestión de información y de los ficheros de datos de clientes del Monte de Piedad”, añadiéndose que, en particular, se establecerán medidas para garantizar:

- i) la imposibilidad de acceso por parte de las Cajas a los datos personales de clientes del Banco
- ii) la devolución o destrucción de los datos de carácter personal tratados por el Banco para prestar el servicio a los Montes de Piedad, al igual que cualquier soporte o documentos en que consten los mismos, objeto del tratamiento, en la forma y con

las indicaciones que establezcan los Montes de Piedad, ya sean datos que maneje en la actualidad o los datos históricos, para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos de delegación de gestión: "...los datos e informaciones contenidos en dichos ficheros, son y serán propiedad de y le serán devueltos una vez cumplida la prestación contractual y, en todo caso, a la expiración, o terminación del Contrato, junto con cualquier soporte o documento en el que conste algún dato personal..."

- Por último, en cuanto al desarrollo del negocio bancario, al consulta señala que, habiendo perdido las Cajas del SIP la condición de accionistas del Banco matriz se considera que el Contrato de Integración no da ya cobertura, con las excepciones anteriores, a que las Cajas puedan acceder a datos personales de los clientes del Banco que anteriormente eran clientes de las Cajas, por lo que en consecuencia, las datos que tuvieran las Cajas en su poder deberán ser destruidos o devueltos al responsable al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento en la forma y con las indicaciones que establezca el responsable, tanto los datos que maneje en la actualidad o como los datos históricos que tuviere en su poder".

Pues bien, analizadas las cuestiones relacionadas con la creación del Sistema Institucional de Protección consultante en el ya mencionado informe de 19 de noviembre de 2010, es obvio que la cesación en la prestación del negocio bancario por parte de las Cajas determina que las mismas carezcan de legitimación para el tratamiento de cualquier dato relacionado con esa finalidad, de modo que habiendo desaparecido el citado consentimiento debería procederse a la cancelación de los datos, toda vez que el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados".

Del mismo modo, en caso de que dichas entidades dejen de prestar al Banco los servicios respecto de los que se había acordado el acceso a los datos por cuenta de aquél, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, habrá de darse cumplimiento a lo previsto en el apartado 3 del citado precepto, cuyo tenor "una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento".

Esta misma regla operaría en sentido contrario si el Banco dejase de prestar a las Cajas los servicios de gestión del Monte de Piedad, dado que en ese caso el tratamiento se fundaría exclusivamente en el artículo 12 ya citado. No obstante, dado que los afectados respecto de los que se lleva a cabo la prestación de servicios pueden ser igualmente clientes del banco deberá procederse con las debidas garantías a segregar los datos respecto de los que se llevaba a cabo la prestación de aquéllos que guardasen relación únicamente con el desarrollo del negocio bancario, procediéndose sólo a la devolución de

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



los primeros y conservándose íntegramente los segundos, respecto de los que el banco ostenta la adecuada legitimación fundada en la existencia de una relación jurídica con sus clientes.

Por último, en cuanto a la Obra Social ya se indicó que las Cajas tendrían la condición de responsables de los ficheros, debiendo lógicamente contar con el consentimiento de los afectados o derivarse el tratamiento de la relación jurídica mantenida entre los afectados y la Caja (artículos 6.1 y 6.2 de la Ley Orgánica), sin que sea posible el tratamiento de cualquier otro dato respecto del que no exista la citada legitimación.

Por todo ello, cabe considerar que las medidas propuestas por la consultante en su escrito de consulta resultan ajustadas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.